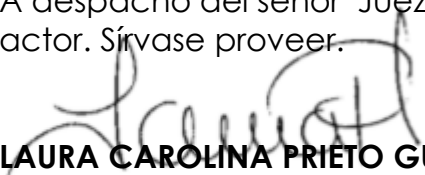


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 09 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **OSCAR ALEXANDER GONZALEZ, CARLOS ALBERTO CLAVIJO Y JOSE CASTAÑEDA**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita, se libre medidas de embargo, respecto a los dineros que reposan en las cuentas bancarias de los demandados **OSCAR ALEXANDER GONZALEZ y CARLOS ALBERTO CLAVIJO**; no obstante, observa el despacho que la medida solicitada ya fue decretada y surtida en debida forma, en las entidades relacionadas en el escrito allegado.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte actora, conforme las consideraciones mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2.016-00606-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.204 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 de noviembre de 2021.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, coadyuvada con los demandados, Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sirvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1720

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado en causa propia por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**, en contra de los señores **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO Y JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, la parte actora coadyuvada con los demandados, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto, es pertinente indicar que se entregaran a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en causa propia por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**, en contra de los señores **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO y JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º. ENTRÉGUESE el título judicial **No.469280000009353** que se encuentra consignado y a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso a favor del aquí demandado, el señor **JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.495.300**.

4º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00716-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1706

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** instaurado en causa propia por **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** contra el señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, sin que se hiciera presente el demandado o personas con interés en el presente litigio a notificarse del auto 064 de fecha 19 de enero de 2021, contentivo del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem del señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al(a) Doctor(a) LADY CAROLINA CAMPOS REYNA quien se localiza en la CALLE 30 # 1-25 SOL DE PRIMAVERA-JAMUNDÍ, CORREO CAROCAMPOS522@HOTMAIL.COM abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00718-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 204 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1695
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **ROSA ELENA MELO MORAN Y CARLOS ALBERTO ARAGON MENA.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **ROSA ELENA MELO MORAN Y CARLOS ALBERTO ARAGON MENA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-577723** de propiedad de la señora **ROSA ELENA MELO MORAN**, identificada con C.C No.31.524.559, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00301-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.204 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 de noviembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1709
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra la señora **MARIA TRINIDAD LONDOÑO VIUDA DE VELEZ.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra la señora **MARIA TRINIDAD LONDOÑO VIUDA DE VELEZ.**

2º.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



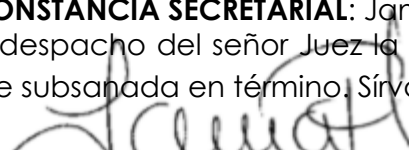
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00743-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1708
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGEZ**, contra la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGEZ**, contra la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES.**

2º.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00748-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1710
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **MARIA ELENA ARANGO DE ALHAY** contra el señor **JULIAN HERRERA TORO** y la señora **IDALIA TORO PATIÑO.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNESE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA ARANGO DE ALHAY** contra el señor **JULIAN HERRERA TORO** y la señora **IDALIA TORO PATIÑO.**

2º.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00794-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1716
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAVIER OMAR GONZALES SARRIA** y **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con Matricula Número 980847, de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de propiedad de la señora **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 66.956.994 de Cali.
- El embargo de las sumas de dinero que tuviere los demandados, **JAVIER OMAR GONZALES SARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **12.275.477** y **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **66.956.994** de Cali en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO SIRFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAVIER OMAR GONZALES SARRIA** y **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

- 1.2)** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.
- 1.3)** Por la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.638)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **mayo de 2020**.
- 1.4)** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.
- 1.5)** Por la suma de **NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.054)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **junio de 2020**.
- 1.6).** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.
- 1.7)** Por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 13.514)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **julio de 2020**.
- 1.8)** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.
- 1.9)** Por la suma de **DIECIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 18.018)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **agosto de 2020**.
- 1.10).** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.
- 1.11)** Por la suma de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 22.757)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **septiembre de 2020**.
- 1.12)** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.
- 1.13)** Por la suma de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 27.389)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **octubre de 2020**.
- 1.14)** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.
- 1.15)** Por la suma de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 31.548)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que

antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **noviembre de 2020**.

1.16) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.17) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$35.609)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **diciembre de 2020**.

1.18) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2020**.

1.19) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.277)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **enero de 2021**.

1.20) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.21) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$43.329)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **febrero de 2021**.

1.22) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.23) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$47.740)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **marzo de 2021**.

1.24) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.25) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.392)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **abril de 2021**.

1.26) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.27) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.532)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **mayo de 2021**.

1.28) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.29) Por la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$60.940)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **junio de 2021**.

1.30) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.31) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$65.012)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **julio de 2021**.

1.32) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.33) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$69.290)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **agosto de 2021**.

1.34) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.35) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.898)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **septiembre de 2021**.

1.36) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

1.37) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.898)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el mes de **octubre de 2021**.

2º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. DECRETESE El embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con Matricula Número 980847, de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de propiedad de la señora MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 66.956.994 de Cali. *Límite de la medida \$7.533.037 MCTE*

6°. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere los demandados, **JAVIER OMAR GONZALES SARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **12.275.477** y **MERLYN NAYIBE MUÑOZ MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **66.956.994** de Cali en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO SIRFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de la medida \$7.533.037 MCTE*

7°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.047.016 de Puerto Tejada Cauca y portador de la T.P. No. 356.823 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

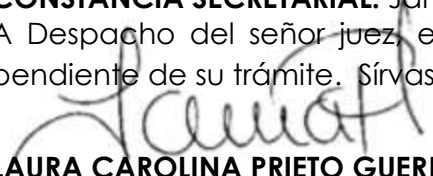


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00834-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.204 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1721

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ** con c.c. No. 14.434.372, en las entidades bancarias: BANCO FINADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTAS.A**, en contra del señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 556320858

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$53.000.000), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **556320858** suscrito entre las partes el día **10 de junio de 2020**.

1.2). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$6.547.973,33), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021 liquidados a la

tasa 14,02% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 22 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ** con c.c. No. 14.434.372, en las entidades bancarias: BANCO FINADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS... Límite de medida: \$89.321.959 Mcte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

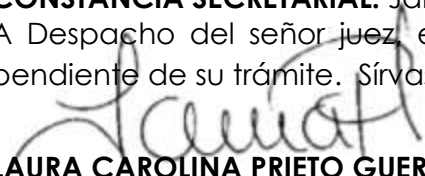


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00835-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.204 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 22 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1724

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ANDRES FELIPE GALLEGO VIERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANDRES FELIPE GALLEGO VIERA** con c.c. No. 1.112.880.097, en las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO GNS, SUDAMERIS, BANCO FINANDINA

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ANDRES FELIPE GALLEGO VIERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 000214148

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.499.878,96), correspondiente al capital representado en el pagare No. **000214148** suscrito entre las partes el día **29 de mayo de 2019.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **07 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.885.918 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANDRES FELIPE GALLEGO VIERA** con c.c. No. 1.112.880.097, en las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO GNS, SUDAMERIS ,BANCO FINANINDINA... Límite de medida: \$89.912.298 Mcte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

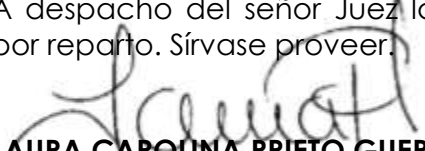


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00844-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.204 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 22 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1725
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder y la demanda se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El título valor allegado como base de la ejecución es ilegible, por lo tanto, sírvase el actor aportar al correo institucional del despacho el pagare No. 9769215 con resolución que permita su lectura.
3. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el pagaré allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el numeral segundo de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
5. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00845-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.204 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 de noviembre de 2021.
--